

ANTECEDENTES

- I. El 07 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600479517**:

"Buenas tardes deseo conocer el estatus del manifiesto de impacto ambiental 26SO2010HD067, mismo que fue derogado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que obligo a realizar una consulta pública a la etnia yaqui. Me interesa saber las conclusiones de la consulta pública y tener acceso a la información que la SEMARNAT envió a la tribu yaqui previa a la consulta, en especial la parte del documento del impacto ambiental en donde se manifiesta la afectación o impactos ambientales o ecológicos del proyecto acueducto independencia en el estado de Sonora. Gracias." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **UCPAST/18/038**, del 22 de enero de 2018, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por 2 (dos) años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Documentos legales, Opiniones Técnicas, Conclusiones y toda información que Semarnat proporcionó al pueblo yaqui para determinar su posición.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos como **Prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Daño real: Se afectaría el debido proceso, ya que se podría vulnerar y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, de manera que el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor que la obligación de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo la información, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Asimismo, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de consulta, como se estableció en el Protocolo para la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia del Municipio de Soyopa, Sonora.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectando la libertad decisoria y vulnerando el derecho de la Tribu Yaqui al debido proceso.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la consulta, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación, en apego a las disposiciones legales aplicables.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

*La información será pública en cuanto esta Unidad Coordinadora concluya el proceso de consulta en todas sus fases: informativa, deliberativa y resolutive, garantizando en todo momento el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en términos del artículo segundo constitucional. Asimismo, el respeto a la independencia decisoria de la autoridad ambiental tiene como fin preservar un proceso libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes. De **no considerarse como información reservada**, su divulgación afectaría irremediabilmente los derechos de la Tribu Yaqui y, en consecuencia, al proceso de consulta e incluso, la emisión del resolutive a que haya lugar.*

De conformidad con el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría*



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo:

Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo:

Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de lugar:

La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia resguarda la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sita Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala A, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

y



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

El proceso de consulta inició en septiembre de 2013 y continúa a la fecha.

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta a cargo de esta Unidad Coordinadora, implican necesariamente un análisis de información que forma parte del proceso deliberativo.

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Todas las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta contienen información que debe ser analizada y evaluada por las autoridades ambientales correspondientes. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones e información generada durante el proceso de consulta, se puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones a los derechos de la Tribu Yaqui y, en



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

consecuencia, el proceso de consulta y la emisión del resolutivo que corresponda.

*Así mismo, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de presente, se subsume al estar establecida en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva; es decir, está delimitado **por un periodo de dos años** o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutivo. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento del debido proceso. En específico, porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria.*

Cabe hacer mención que la reserva es temporal condicionada; es decir hasta que se cumpla cualesquiera de éstas, sea 2 (dos) años, o se emita la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
 - II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
 - III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*
 - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
 - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- VI. Que en el oficio número **UCPAST/18/038**, la **UCPAST** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

“Documentos legales, Opiniones Técnicas, Conclusiones y toda información que Semarnat proporcionó al pueblo yaqui para determinar su posición.”

Al respecto, este Comité considera que la **UCPAST**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

Daño real: Se afectaría el debido proceso, ya que se podría vulnerar y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, de manera que el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor que la obligación de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo la información, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Asimismo, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de consulta, como se estableció en el Protocolo para la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia del Municipio de Soyopa, Sonora.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectando la libertad decisoria y vulnerando el derecho de la Tribu Yaqui al debido proceso.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la consulta, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación, en apego a las disposiciones legales aplicables.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información será pública en cuanto esta Unidad Coordinadora concluya el proceso de consulta en todas sus fases: informativa, deliberativa y resolutive, garantizando en todo momento el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en términos del artículo segundo constitucional. Asimismo, el respeto a la independencia decisoria de la autoridad ambiental tiene como fin preservar un proceso libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes. De **no considerarse como información reservada**, su divulgación afectaría irremediabilmente los derechos de la Tribu Yaqui y, en consecuencia, al proceso de consulta e incluso, la emisión del resolutive a que haya lugar.*

Al respecto, este Comité considera que la **UCPAST** demostró los elementos previstos en el **lineamiento vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El proceso de consulta inició en septiembre de 2013 y continúa a la fecha.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta a cargo de esta Unidad Coordinadora, implican necesariamente un análisis de información que forma parte del proceso deliberativo

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Todas las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta contienen información que debe ser analizada y evaluada por las autoridades ambientales correspondientes. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo.

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones e información generada durante el proceso de consulta, se puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones a los derechos de la Tribu Yaqui y, en consecuencia, el proceso de consulta y la emisión del resolutivo que corresponda.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **UCPAST** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo:

Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de lugar:

La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia resguarda la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sita Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala A, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de



RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600479517

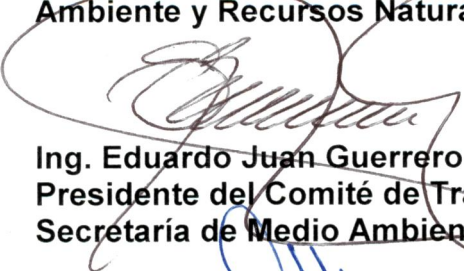
daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **UCPAST/18/038** de la **UCPAST** por **un periodo de 2 (dos) años**, o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCPAST**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de enero de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales